

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Maria Rubiela Usma Florez
<b>DEMANDADO</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad Administrativa de Pensiones (sic) – Colpensiones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00105 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

1.- El día 26 de marzo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**I.- NORMATIVIDAD**

**1. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

1.1. Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagran tales requisitos. Por su parte el artículo 162 ibidem modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 preceptúa:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo*

*dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

- 1.2. Conforme al numeral 1 del artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de identificar de manera clara y precisa las partes y los representantes contra quien se dirige el medio de control, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante individualice en debida forma el demandado denominado Unidad Administrativa de Pensiones – Colpensiones, por cuanto tal entidad realmente se denomina: Administradora Colombiana de Pensiones, o si se refiere exclusivamente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, razón por la cual, deberá adecuarse la demanda y en virtud de lo anterior, deberá aportar nuevo poder que sea suficiente para demandar.

- 1.3. En virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del precitado artículo 162 del CPACA, deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto no existe claridad frente a lo solicitado.
- 1.4. Igualmente, y atendiendo al mismo numeral 2 citado, deberá explicarle al Despacho cuál es el papel del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto no hay una sola pretensión que este dirigida en contra de dicha entidad, no existe prueba, más allá de la Conciliación extrajudicial, de que se haya elevado solicitud alguna a la citada entidad
- 1.5. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse, entre otros documentos, copia del acto administrativo objeto de la demanda.

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

Por lo anterior, deberá allegar copia de la Resolución RDP 00676 del 13 de enero de 2021, expedido por la UGPP.

- 1.6. En atención al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportar poder que sea suficiente para demandar, toda vez que el aportado aunque en el mismo se exprese que es un poder general, el mismo esta dirigido al Procurador 107 Judicial Administrativo y no especifica los actos administrativos objeto de la demanda.
- 1.7. La parte actora no hace una debida estimación de la cuantía, necesaria para determinar la competencia según lo establecido en los artículos 155

y ss. Del CPACA. Esa estimación debe ser razonada, fundamentada y explícita, por lo que debe determinar el valor de las pretensiones, que, en este caso, es el valor de las mesadas que se derivaría del reconocimiento del derecho pensional.

## **2.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS**

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), al igual que a la contraparte (demandadas) y al Ministerio Público, [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co). acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1.1. ACLARAR** e individualizar en debida forma el demandado denominado Unidad Administrativa de Pensiones.
- 1.2. ACLARAR** las pretensiones de la demanda, en las cuales se exprese claramente lo pretendido con la presente demanda.
- 1.3. EXPLICAR Y ESPECIFICAR** el papel del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro del proceso.
- 1.4. ALLEGAR** nuevo poder, que sea suficiente para presentar la demanda.
- 1.5. APORTAR** el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 00676 del 13 de enero de 2021.
- 1.6. ESTIMAR** razonadamente la cuantía.

**2.** La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), **al igual que al correo de la contraparte.**

**3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00105 00**  
**Demandante:** Maria Rubiela Usma Florez  
**Demandado:** Inpec, Colpensiones, UGPP

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA**  
**JUEZA (E)**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 16 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

PL

**Firmado Por:**

**MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5cdcd3a60342ccd6f694e70afbd3183c01a41b1fe743178fc96cb293e42a74ee**  
Documento generado en 15/04/2021 04:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**